

ANEJO 3 A

Argentina.
Bangladesh.
Bulgaria.
Corea del Sur.
Checoslovaquia.
China.
Filipinas.
Hungria.

India.
Indonesia.
Malasia.
Pakistán.
Perú.
Polonia.

Rumania.
Singapur.
Sri Lanka.
Tailandia.
Turquía.
Uruguay.
Yugoslavia.

ANEJO 3 B

Taiwán.

ANEJO 4 A

Argentina.
Bangladesh.
Brasil.
Bulgaria.
Colombia.
Corea del Sur.
Checoslovaquia.
China.
Filipinas.

Guatemala.
Haiti.
Hong-Kong.
Hungria.
India.
Indonesia.
Macao.
Malasia.
Méjico.

Pakistán.
Perú.
Polonia.
Rumania.
Singapur.
Sri Lanka.
Tailandia.
Uruguay.
Yugoslavia.

ANEJO 4 B

Taiwán.

ANEJO 5

Categorías	Países o territorios de origen
1	Egipto, Malta y Turquía.
2	Egipto, Malta y Turquía.
3	Turquía.
4	Egipto, Malta y Turquía.
5	Turquía.
6	Malta y Turquía.
7	Malta y Turquía.
8	Malta y Turquía.
9	Turquía.
12	Turquía.
13	Turquía.
18	Turquía.
20	Egipto y Turquía.
22	Turquía.
26	Turquía.
27	Turquía.
29	Turquía.
32	Turquía.
33	Turquía.
39	Turquía.
41	Turquía.
56	Turquía.
65	Turquía.
73	Turquía.
83	Turquía.

14330 *ORDEN de 31 de mayo de 1988 sobre obligaciones de información de determinadas Instituciones de Inversión Colectiva.*

El Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984 reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, establece en su artículo 10 los documentos informativos que estas Instituciones deben elaborar, la periodicidad de su presentación en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la obligatoria verificación de su exactitud.

Adicionalmente, la Directiva comunitaria de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones sobre determinados Organismos de inversión colectiva, en su artículo 14, obliga a las Sociedades de capital variable a calcular el valor neto patrimonial de sus acciones o partes del mismo, comunicándolo dos veces al mes, y garantizándose por un Auditor independiente, al menos dos veces por mes, que el referido cálculo es conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

Por otra parte, la relevancia que en las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable tiene el valor teórico, como punto de referencia para el cumplimiento de las normas de su funcionamiento y,

por ende, para la toma de decisiones por los potenciales inversores, aconseja una regulación más pormenorizada de la periodicidad y forma de publicidad de dicho valor teórico, en uso de la autorización que se contiene en la disposición final segunda del citado Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable deberán calcular diariamente el valor teórico de la acción, por el procedimiento que establece el artículo 33 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Art. 2.º El valor teórico diario resultante de lo establecido en el artículo anterior se publicará en el Boletín Oficial de Cotización en la Bolsa en la que cotice la Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, remitiéndose semanalmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la comunicación comprensiva de los valores teóricos correspondientes a los días de la semana anterior.

Art. 3.º A la comunicación anterior deberá acompañarse, al menos cada dos semanas, un informe emitido por un Auditor inscrito en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el que se haga constar que los valores teóricos correspondientes a los días de dicho periodo se han calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1346/1985 citado y demás disposiciones reguladoras de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, y que se ajustan a la situación económica y financiera de la Entidad, según los principios de contabilidad generalmente aceptados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

14331 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de mayo de 1988 sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 19 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, en el séptimo párrafo, última línea, donde dice «aplicables a estas Empresas», debe decir: «aplicable a estas Empresas».

Artículo 2.º, 2.º segundo párrafo, segunda y tercera líneas, donde dice: «como consecuencia de la ejecución del contrato, por préstamos a corto plazo y por provisiones de fondos realizados desde España», debe decir: «como consecuencia de la ejecución del contrato, por préstamos a corto plazo y por provisiones de fondos realizadas desde España».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14332 *ORDEN de 8 de junio de 1988 por la que se regula con carácter experimental la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al plan de estudios vigentes en los Centros de Bachillerato.*

La Orden de 26 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) reguló las enseñanzas del segundo idioma extranjero en los Centros de Bachillerato. Dicha regulación se hizo con carácter experimental.

Se pretendía no sólo iniciar una progresiva adecuación del plan de estudios vigentes a las nuevas exigencias de la sociedad española, en parte derivadas de la reciente incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, sino también recabar cuanta información fuese precisa para un diseño lo más correcto posible de los objetivos, programas y orientaciones didácticas que han de asignarse al segundo idioma extranjero en los futuros planes de estudios.

En el deseo de continuar la aproximación del vigente plan de estudios a la nueva configuración que se desea para el futuro, mediante